

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-467/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con motivo de su presentación extemporánea, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de la Coalición "Alianza por tu Seguridad", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,

Nueva Alianza y Demócrata<sup>1</sup>, por la difusión de un promocional en el que aparecía Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato de dicha Coalición a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, al considerar que dicho promocional constituyó un uso indebido de la pauta y vulneró el convenio establecido para tal efecto, así como lo dispuesto en la normativa electoral.

**2. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** Una vez sustanciado el expediente de la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió la queja a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El **doce de junio de dos mil quince**, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-155/2015, en el siguiente sentido:

[...]

**PRIMERO.** Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 41 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 167, numeral 2 inciso b), 172, 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de la coalición “**Alianza por tu Seguridad**”, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata.**

**SEGUNDO.** Se impone a la Coalición “Alianza por tu Seguridad” una sanción consistente en multa de **mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **la cantidad de \$70,100 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100)**

---

<sup>1</sup> Coalición integrada para la postulación de candidatos para la elección de Gobernador y renovación de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**M.N.),** en los términos y proporciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]"

**3. Recurso de Revisión del procedimiento Especial Sancionador.** A fin de combatir la resolución precisada, **el diecisiete de junio de dos mil quince**, Jorge Carlos Ramirez Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Recepción y turno.** El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión, en el cual se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en un procedimiento especial sancionador.

## **2. Improcedencia y desechamiento**

Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe desechar de plano por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b), y 109, párrafos 1, inciso a) y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

En efecto, de los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

En el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, se establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, **será de tres días**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por otra parte, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación se establece que durante los procesos electorales, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos establecidos en horas se computan de momento a momento y para los señalados por días, éstos se deben considerar de veinticuatro horas.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En virtud de ello, se estima que debe estarse a la regla antes precisada, dado que el asunto está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en Nuevo León.

En el caso, **la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido político recurrente el trece de junio de dos mil quince**, como se advierte de la cédula y razón de notificación que obra a fojas 359 y 360 del cuaderno accesorio único del medio de impugnación en que se actúa, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley de medios de impugnación, al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido.

En ese sentido, se estima que **el plazo de tres días para impugnar** la sentencia de la Sala Regional Especializada **transcurrió del domingo catorce al martes dieciséis de junio** del presente año, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral local ordinario que se desarrolla actualmente en Nuevo León.

No obstante, **el recurso** de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado **se interpuso el miércoles diecisiete de junio** de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, como consta en el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado, por lo cual resulta evidente su presentación extemporánea.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**